JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA
Exp. - No. 11001333603320200018100
Demandante: RUBÉN DARÍO IBÁÑEZ ÁNGEL Y OTRO
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO PÚBLICO-DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO

Auto de trámite No. 845

Mediante memorial electrónico del 16 de septiembre de 2020 la parte actora solicitó de forma clara e inequívoca el retiro de la demanda. Al respecto es preciso mencionar que el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 que se ocupa de lo concerniente al retiro de la demanda, regla que el *"demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."*

Así las cosas, dado que la solicitud fue elevada por quien apodera los intereses de la parte actora, y que esta es clara e inequívoca; sumado a que el auto admisorio de la demanda no ha sido notificado al pasivo -de hecho el auto admisorio se encuentra en términos de ejecutoria- y que tampoco se solicitaron medidas cautelares, el Despacho autorizará el retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda referencia con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Comoquiera que la demanda está constituida por documentos electrónicos, por Secretaría procédase con el cierre del expediente electrónico de conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos,

digitalización y conformación del expediente proferido por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

[1] Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)